



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303682020

Expediente : 00844-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00844-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 218-2020-DGA-CR, remitida por correo electrónico de fecha 3 de setiembre de 2020, por la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de julio de 2020 con Registro N° MBN200730.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico¹ lo siguiente:

- 1) *"Oficio N° 148-2020-2021-CR-DC/DUE"*
- 2) *"[N]ombre, correo, teléfono, anexo y celular institucional del congresista Daniel Urresti Elera, de su secretaria y de todos sus asesores" en formato excel².*
- 3) *"Copia de todos los proyectos de Ley presentados por el congresista Daniel Urresti Elera".*

Mediante Carta N° 218-2020-DGA-CR de fecha 1 de setiembre de 2020, notificada por correo electrónico en fecha 3 de setiembre de 2020, la entidad indicó que brindó

¹ Mediante el correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020, el recurrente precisó a esta instancia que la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de julio de 2020 con Registro N° MBN200730 debe ser remitida a su correo electrónico al haber sido presentada por el formulario virtual de la entidad. Además, de autos se observa que la entidad indicó que atendió su solicitud respondiendo al correo electrónico del recurrente y no existe cuestionamiento por parte del recurrente, lo que ratifica la entrega de lo solicitado por dicha vía.

² Cabe señalar que si bien en los documentos presentados a esta instancia no se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública en el ítem 2) del pedido deba ser entregado en formato excel, y que mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020 el recurrente indicó que "(...) lamentablemente el sistema de mesa de partes del Congreso no te brinda el detalle de la información solicitada. Y yo no copie dicho detalle (...)", en la medida que en el recurso de apelación se ha precisado que el ítem 2) se requirió en formato excel, debe tomarse dicha precisión por cierta, en aplicación del principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444.

respuesta a la referida solicitud mediante el Informe N° 539-2020-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, el Informe N° 315-2020-DSG-DGA/CR del Departamento de Servicios Generales y el Oficio N° 169-2020-DTI-DGA-CR del Departamento de Tecnología de la Información, y adjuntos.

Con fecha 4 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta, señalando que los documentos referidos en la Carta N° 218-2020-DGA-CR y sus documentos adjuntos, atienden otro pedido de información ya que hacen referida a la solicitud con Registro N° TZS200803, cuando su pedido tiene Registro N° MBN200730. Sin perjuicio de ello, indica que la entidad le entregó los nombres de los asesores y sus correos en formato PDF pero no en formato excel. Además, señala que le denegó el acceso al número del celular institucional de los asesores del congresista Daniel Urresti, a todo dato de su secretaria, al Oficio N° 148-2020-2021-CR-DC/DUE y a todos los proyectos de ley presentados por el referido congresista.

Mediante Resolución N° 020103692020 de fecha 23 de setiembre de 2020, notificada a la entidad el 2 de octubre de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020, el recurrente precisó a esta instancia que tomó conocimiento de la entrega de los nombres de los asesores y sus correos en formato PDF, así como de la denegatoria del número del celular institucional de los asesores del congresista Daniel Urresti, todo dato de su secretaria, el Oficio N° 148-2020-2021-CR-DC/DUE y todos los proyectos de ley presentados por el referido congresista, en virtud de la respuesta brindada por la entidad en el trámite de su otro pedido de información con Registro N° TZS200803. Además ratificó que la Carta N° 218-2020-DGA-CR adjuntó el Oficio N° 168-2020-DTI-DGA-CR y no el Oficio N° 169-2020-DTI-DGA-CR, y que recibió el Informe N° 155-2020-GFCTFMCT-ATC-DSG-DGA/CR conjuntamente con la referida carta.

Mediante el Oficio N° 225-527221-5-2020-2021-DGP-CR de fecha 6 de octubre de 2020 presentado a esta instancia el 7 de octubre de 2020, la entidad informó que si bien el recurrente apeló la Carta N° 218-2020-DGA-CR, emitida por el Director General de Administración, su pedido también fue respondido mediante la Carta N° 204-494932-5-2020-2021-DGP-CR emitida por la Dirección General Parlamentaria, adjuntando los anexos correspondientes, y remitida mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, la cual se pronuncia respecto al acceso del Oficio N° 148-2020-2021-CR-DC/DUE y a los proyectos de ley presentados por el congresista Daniel Urresti.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se

³ En adelante, Ley de Transparencia.

presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la atención brindada por la entidad se realizó conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad el Oficio N° 148-2020-2021-CR-DC/DUE, todos los proyectos de ley presentados por el congresista Daniel Urresti, el nombre, correo, teléfono, anexo y celular institucional del referido congresista, de su secretaria y de todos sus asesores, en formato excel, y la entidad le brindó respuesta mediante la Carta N° 218-2020-DGA/CR. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación señalado que la entidad le brindó respuesta respecto a un pedido de información distinto y que en el trámite de ese pedido tomó conocimiento que le denegaron el acceso a los números de celulares institucionales solicitados, le remitieron los nombres de los asesores y sus correos requeridos en formato PDF y no le dieron respuesta respecto a los otros ítem requeridos. Además, en sus descargos la entidad indicó que no obstante la atención antes señalada, también brindó respuesta al recurrente mediante la Carta N° 204-494932-5-2020-2021-DGP-CR, remitida mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, respecto al acceso del Oficio N°148-2020-2021-CR-DC/DUE y a los proyectos de ley presentados por el congresista Daniel Urresti.

Al respecto, de autos se observa que la entidad le brindó una respuesta mediante la Carta N° 218-2020-DGA/CR, remitida mediante el correo electrónico de fecha 3 de setiembre de 2020, en la cual se indica que atiende la solicitud de información con Registro N° MBN200730 y que remite el Informe N° 539-2020-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, el Informe N° 315-2020-DSG-DGA/CR del Departamento de Servicios Generales y el Oficio N° 169-2020-DTI-DGA-CR del Departamento de Tecnología de la Información.

Sin embargo, se observa que no se adjuntó el Informe N° 539-2020-DRRHH-DGA/CR, sino el Informe N° 538-2020-DRRHH-DGA/CR, el cual atiende la solicitud con Registro N° TSZ200803, que corresponde a otro pedido del recurrente respecto al “*Proyecto de Ley de la Universidad Tecnológica de Huaral*” y “[d]atos de contacto (e.mail y celular) del congresista Carlos Andres

Perez Ochoa, su secretaria y asesores”. Además, el Informe N° 538-2020-DRRHH-DGA/CR hizo referencia al Informe N° 1137-2020-AAP-DRRHH/CR el cual indica que atiende el pedido del recurrente referido al nombre de los trabajadores y asesores del despacho del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa. En el mismo sentido, el Informe N° 538-2020-DRRHH-DGA/CR hizo referencia al Informe N° 630-2020-GFRCP-AAP-DRRHH/CR que atiende la solicitud con Registro N° TSZ200803 y brinda el nombre del personal designado al despacho del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa.

Asimismo, consta en autos que el Informe N° 315-2020-DSG-DGA/CR indica que se atiende el pedido del recurrente mediante el Informe N° 326-2020-ATCI-DSG/CRR y el Informe N° 155-2020-GFCTFMCT-ATC-DSG-DGA/CR sin precisar cuál solicitud en particular. Además, en el Informe N° 326-2020-ATCI-DSG/CRR se indica que se atiende el pedido del recurrente a través del Informe N° 155-2020-GFCTFMCT-ATC-DSG-DGA/CR, y este último refiere que atiende la solicitud del recurrente correspondiente al celular del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa, su secretaria y asesores.

Finalmente, no se adjuntó el Oficio N° 169-2020-DTI-DGA-CR sino el Oficio N° 168-2020-DTI-DGA-CR que en su referencia alude a la solicitud con Registro N° TSZ200803 y refiere al Informe N° 129-2020-AO-DTI-DGA-CR el cual remite información relacionada al pedido de correos electrónicos del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa y de sus asesores.

De lo que se concluye que la entidad inicialmente brindó una respuesta, pero respecto al trámite de otro pedido de información, correspondiente al Registro N° TSZ200803, es decir, no se pronunció sobre la información solicitada con Registro N° MBN200730 del presente expediente.

Sobre el particular, cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan “proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta”. (subrayado agregado)

En la misma línea, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, que en las resoluciones RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016, RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016, y RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de setiembre de 2016, estableció el siguiente criterio:

“De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello y que la entidad brindó al recurrente una respuesta respecto a otro pedido de información, se concluye que dicha respuesta no resulta válida, en la medida que la solicitud no ha sido atendida en sus propios términos (principio de congruencia).

Por otro lado, se observa el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, dirigido a la dirección de correo electrónico precisado por el recurrente en su solicitud de información, en el cual se adjunta el archivo titulado “Carta 204-494932 Sr. Rolando Concha.pdf”, el cual se indica que adjunta la Carta N° 204-494932-5-2020-2021-DGP-CR de fecha 11 de agosto de 2020 que da respuesta a su solicitud con Registro N° MBN200730. Además, se aprecia que la referida carta hace referencia a la mencionada solicitud y señala que adjunta el Oficio N° 169-2020-2021-CR-DC/DUE suscrito por el congresista Daniel Urresti Elera, que remite el Oficio N° 148-2020-2021-CR-DC/DUE. Asimismo, respecto al ítem 3) del pedido, le brinda el siguiente link: www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021, añadiendo que allí encontrará lo solicitado filtrando por palabras, ponente o número de ley, haciendo referencia al literal p) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia que señala que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera”*.

Al respecto, cabe señalar que conforme al numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática en una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada; a su vez, el numeral 27.2 del artículo 27 del mismo texto añade que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Teniendo en cuenta ello, en tanto de autos se observa que la entidad no ha adjuntado la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, ni se aprecia algún acto del recurrente que evidencie que éste conoció dicha comunicación, y por el contrario, éste afirma que no recibió ni el Oficio N° 148-2020-2021-CR-DC/DUE ni los proyectos de ley presentados por el congresista Urresti, esta instancia considera que la respuesta brindada no se notificó válidamente⁶.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Es preciso indicar que si bien el recurrente recibió en su correo electrónico con fecha 3 de setiembre de 2020 la Carta N° 218-2020-DGA-CR, que impugnó a través del presente recurso de apelación, la misma fue remitida desde el correo electrónico transparenciadministrativa@congreso.gob.pe, mientras la Carta N° 204-494932-5-2020-2021-DGP-CR fue remitida con fecha 11 de agosto de 2020 desde el correo electrónico mmorales@congreso.gob.pe, por lo que, a partir de la recepción del correo electrónico de fecha 3 de setiembre de 2020, no puede afirmarse que se haya recibido el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, al haber sido remitidos desde direcciones electrónicas distintas, lo que no genera certeza de su recepción en la línea de lo establecido en el citado artículo 27 de la Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso enfatizar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...)Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, esta instancia concluye que la entidad no ha cumplido a la fecha con brindar al recurrente una respuesta a su pedido de información pública presentado con fecha 30 de julio de 2020 con Registro N° MBN200730; vulnerando de ese modo su derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue en la forma solicitada (correo electrónico) la información requerida en el marco del presente procedimiento de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los actos a través de los cuales la entidad ha pretendido brindar atención al pedido del recurrente, a efectos de que al momento de efectuar la entrega de la información solicitada, la misma se realice conforme a ley.

En ese sentido, con relación a los ítems 1) y 3), referidos al Oficio N° 148-2020-2021-CR-DC/DUE y a los proyectos de ley presentados por el congresista Daniel Urresti, la entidad no ha negado la posesión ni el carácter público de dicha información, sino que en su lugar ha manifestado haber remitido la misma a través del correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020. Específicamente, en el caso de los proyectos de ley presentados por el congresista Daniel Urresti ha adjuntado un enlace a una página web de la entidad, indicándole cómo debe buscar lo solicitado.

Sin embargo, de autos se observa que el recurrente solicitó la entrega a su correo electrónico de *“Copia de todos los proyectos de Ley presentados por el congresista Daniel Urresti Elera”* (subrayado agregado), es decir, la entrega de archivos digitales de los referidos proyectos a su correo electrónico.

Sobre el particular, cabe enfatizar que, conforme al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar la información pública solicitada en la forma requerida en la solicitud⁷. Además, el literal p) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la*

⁷ Dicho párrafo establece que *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*.

información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera” (subrayado agregado), por lo que en el presente caso al haber solicitado el recurrente expresamente copias (entendidas como archivos digitales), la derivación solo a un enlace de un portal web que, además, no brinda acceso directo a la información (sino a una página en la cual hay que efectuar una búsqueda), contraviene la Ley de Transparencia. Por tanto, al momento de brindar atención al presente requerimiento de información, la entidad deberá entregar las copias de los proyectos de ley presentados por el congresista Daniel Urresti, remitiendo los archivos digitales de los mismos al correo electrónico del recurrente.

Por otro lado, respecto al acceso a los datos de los nombres, correos, teléfonos, anexos y celulares institucionales del congresista Daniel Urresti Elera, de su secretaria y de todos sus asesores en formato Excel, debe precisarse que este Tribunal ha accedido a los documentos remitidos por la entidad en respuesta a la solicitud de información con Registro N° TZS200803, pero que se refieren a la presente solicitud de información. Dichos documentos han sido adjuntados a esta instancia por el recurrente al interponer su recurso de apelación contra la respuesta brindada a dicha solicitud de información, y han sido incorporados al Expediente de Apelación N° 00845-2020-JUS/TTAIP.

En los referidos documentos, se aprecia que la entidad no ha negado la posesión ni el carácter público de la siguiente información, cuya entrega se estaba disponiendo efectuar al recurrente en formato PDF (aunque de modo errado a través de otro procedimiento administrativo):

- a) Los nombres y correos institucionales de los asesores del congresista Daniel Urresti Elera se consignaron en el Informe N° 130-2020-AO-DTI-DGA-CR, de fecha 26 de agosto de 2020.
- b) El teléfono directo y los anexos del despacho del congresista Daniel Urresti Elera, se consignaron en el Informe N° 154-2020-GFCTFMCT-ATC-DSG-DGA/CR, de fecha 27 de agosto de 2020.

Sin embargo, con relación a los teléfonos celulares institucionales del congresista Daniel Urresti Elera, sus asesores y su secretaria, la entidad en el Informe N° 154-2020-GFCTFMCT-ATC-DSG-DGA/CR ha denegado expresamente dicho pedido de la siguiente forma:

“De acuerdo a lo expuesto, no resulta procedente acceder a la información de los números de celulares del congresista Daniel Urresti Elera, de su secretaria y de todos sus asesores; así estos estén financiados por el Parlamento, debido a que forman parte de la intimidad de éstos y permitirían identificar al titular del mismo.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley de Acceso a la información Pública, define la misma como la documentación financiada por el presupuesto público, entendiéndose así que los números de celular son equipos electrónicos no amparables en dicho marco normativo.

A la vez precisar que a la fecha el Despacho del Congresista Urresti no ha solicitado equipos celulares por la institución”.

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que *el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales*

cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal” (subrayado agregado).

En concordancia con ello, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, define a los datos personales como “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

No obstante ello, esta instancia observa que los números de los celulares institucionales corresponden a números de una entidad pública y no números particulares, además que son solventados con recursos públicos, siendo asignados y utilizados para el ejercicio de sus funciones, y que no pertenecen a los servidores puesto que la titularidad del servicio recae únicamente en la propia entidad, pudiendo asignarlos y reasignarlos de la manera que considere más conveniente, por ello, el número del celular institucional de los trabajadores de la Administración Pública tiene carácter público, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

Además, es preciso aclarar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia destaca precisamente que la información financiada por presupuesto público constituye información de carácter público, lo que incluye no solo, conforme a la misma norma, a la obrante en documentos escritos, sino también a la contenida en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; por lo que la información sobre el número de los celulares institucionales asignados a los congresistas, sus asesores o secretarías, y que son financiados con recursos públicos, tienen carácter público.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, en cuyo numeral 1.2 del rubro temático Datos Generales, dispone que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar, en el rubro del directorio de los servidores civiles la siguiente información: “Registrar principales servidores civiles (Alta Dirección, órganos de asesoría, órganos de apoyo, órganos de línea, jefe de OCI y Procurador Público), cargo, teléfonos y correo electrónico institucional, de acuerdo al registro que se realiza en el Portal del Estado Peruano, actualizado permanentemente” (subrayado agregado).

A su vez, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del literal f. del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece que “la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley [de Transparencia], en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella

⁸ En adelante, Ley N° 29733.

información adicional que incremente los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos.” (subrayado agregado)

Por otro lado, en cuanto a la indicación de que “a la fecha el Despacho del Congresista Urresti no ha solicitado equipos celulares por la institución”, dicha respuesta no resulta precisa respecto de si ello es respecto de los asesores y secretaria que laboran en dicho despacho o también respecto del propio congresista, por lo que corresponde que la entidad entregue los números de los celulares institucionales del congresista Daniel Urresti Elera, su secretaria y sus asesores, o indique de manera clara, precisa y detallada si todas o algunas de dichas personas no cuenta con celular institucional.

Por lo demás, esta instancia aprecia que en ninguno de los documentos examinados se encuentra el nombre de la secretaria del congresista, ni su correo institucional, así como tampoco el correo institucional del congresista Daniel Urresti Elera.

Sobre el particular, este Tribunal debe recordar, conforme ya se mencionó en esta resolución, que un pedido de acceso a la información pública debe atenderse de forma completa y exhaustiva, lo que implica la exigencia de que se responda todos y cada uno de los ítems requeridos por el ciudadano, por lo que al momento de entregar la información requerida en atención al presente procedimiento de acceso a la información pública, también deberá incluirse el nombre y el correo institucional de la secretaria del congresista Daniel Urresti Elera, así como el correo institucional de este último.

Finalmente, cabe añadir que el recurrente solicitó el nombre, correo, teléfono, anexo y celular del congresista Daniel Urresti Elera, de su secretaria y de todos sus asesores en formato excel.

Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada que se encuentre contenida en cualquier soporte o formato, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC determinó que la entidad se encuentra obligada a entregar la información solicitada en el mismo soporte en el cual lo posee, a no ser que dicho soporte sea palmariamente caduco o haga impracticable su acceso, conforme al siguiente texto:

“(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo)” (subrayado agregado).

En dicho contexto, de los documentos obrantes tanto en el presente expediente administrativo como en el expediente administrativo que ha dado lugar a la atención de la solicitud de información ingresada con Registro N° TZS200803,

se aprecia que los datos solicitados se han remitido en formato PDF y no en formato Excel conforme lo requirió el recurrente, sin que la entidad haya descartado que no posee la información en dicho formato, o que el mismo se encuentre caduco o que la remisión de la información en dicho formato haga impracticable su acceso, por lo que corresponde que al momento de entregar la información referida a los datos de los nombres, correos, teléfonos, anexos y celulares institucionales del congresista Daniel Urresti Elera, de su secretaria y de todos sus asesores lo haga en el formato señalado por el recurrente, o en su defecto informe de manera clara y precisa que no tiene la información en dicho formato, o que el mismo es caduco o hace impracticable su acceso.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 218-2020-DGA-CR; y en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información pública solicitada de manera completa y en el medio y formato requerido; o en su defecto, informe de manera clara, precisa y detallada al recurrente que el congresista Daniel Urresti Elera, su secretaria y sus asesores no cuentan con teléfonos celulares institucionales, y que no cuenta con la información requerida en el ítem 2) de su solicitud en formato Excel, o que el mismo es caduco o hace impracticable su acceso, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

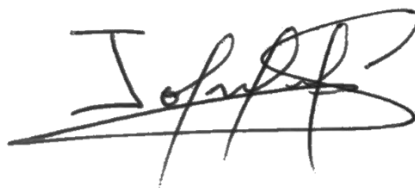
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁹, discrepo de la resolución en mayoría, en cuanto declara fundado el recurso de apelación, debiendo manifestar que mi voto es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación respecto al ítem 1) de la solicitud del recurrente, conforme a los argumentos que expongo a continuación:

Al respecto, tal como consta en los antecedentes de la resolución en mayoría, con fecha 30 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

*“1. Oficio N° 148-2020-2021-CR-DC/DUE
(...)”*

Asimismo, mediante el Oficio N° 225-527221-5-2020-2021-DGP-CR presentado a esta instancia el 7 de octubre de 2020, la entidad informó que si bien el recurrente apeló la Carta N° 218-2020-DGA-CR, emitida por el Director General de Administración, su pedido también fue respondido mediante la Carta N° 204-494932-5-2020-2021-DGP-CR emitida por la Dirección General Parlamentaria, adjuntando los anexos correspondientes, y remitida mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, la cual se pronuncia respecto al acceso del Oficio N° 148-2020-2021-CR-DC/DUE y a los proyectos de ley presentados por el congresista Daniel Urresti.

Siendo esto así, la entidad atendió la referida solicitud con anterioridad a la formulación del recurso de apelación, por lo que la mencionada entidad procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia¹⁰.

De otro lado, respecto a lo señalado por el pie de página (número 6) contenido en la resolución en mayoría que indica lo siguiente: *“(...) Es preciso indicar que si bien el recurrente recibió en su correo electrónico con fecha 3 de setiembre de 2020 la Carta N° 218-2020-DGA-CR, que impugnó a través del presente recurso de apelación, la misma fue remitida desde el correo electrónico transparenciadministrativa@congreso.gob.pe, mientras la Carta N° 204-494932-5-2020-2021-DGP-CR fue remitida con fecha 11 de agosto de 2020 desde el correo electrónico mmorales@congreso.gob.pe, por lo que, a partir de la recepción del correo electrónico de fecha 3 de setiembre de 2020, no puede afirmarse que se haya recibido el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, al haber sido remitidos desde direcciones electrónicas distintas”*; debo señalar que dicho razonamiento no resulta

⁹ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

¹⁰ **“Artículo 12. - Remisión de la información vía correo electrónico**

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.

aplicable puesto que ni la Ley de Transparencia, ni su Reglamento restringen la posibilidad de que las entidades atiendan las solicitudes formuladas por los recurrentes a través de diversos correos electrónicos, siendo lo trascendente que tales entidades realicen efectivamente la entrega de lo requerido.

Ello adquiere mayor relevancia en el presente caso, si ambos correos electrónicos han sido asignados por la entidad al contener el dominio “@congreso.gob.pe”.

De otro lado, respecto a la evaluación del ítem 3 de la solicitud contenida en la resolución de mayoría, es preciso señalar que si bien es cierto comparto lo señalado en la resolución en mayoría respecto a que la entidad no ha entregado la información en el formato requerido, toda vez que el recurrente solicitó la entrega a su correo electrónico de la “Copia [es decir, la entrega de archivos digitales] *de todos los proyectos de Ley presentados por el congresista Daniel Urresti Elera*”, por lo tanto, no se puede considerar satisfecho el pedido de información con la entrega del enlace donde se encontrarían publicados los mismos; sin embargo, discrepo de lo señalado en todos los argumentos vinculados a lo referido con la notificación de la respuesta de la entidad, conforme a la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en el extremo del numeral 1 de la solicitud formulada por el recurrente, en atención a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente